



13-001-23-33-000-2013-00325-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00325-00
Demandante	REFINERÍA DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Exención tributaria
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por REFINERÍA DE CARTAGENA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad total del oficio MAC-OFI-0027173-2012 del 22 de mayo de 2012 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, donde tomó decisión de no acceder al cambio de la tarifa del impuesto predial de los predios con referencias catastrales Nos. 01-10-0576-0114-000 y 01-10-0577-035-000 pertenecientes a REFICAR.

1.2 Que se declare la nulidad total de la Resolución No. AMC-RES-002233-2012 del 21 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración instaurado contra la decisión inicial de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, contra el acto mencionado en el numeral anterior, confirmándolo.





13-001-23-33-000-2013-00325-00

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a mi representada en los siguientes términos:

1.3.1 Declarando que la tarifa del impuesto predial unificado correspondiente a los predios con referencias catastrales Nos. 01-10-0576-0114-000 y 01-10-0577-035-00 pertenecientes a REFICAR, corresponde al seis por mil (6x1000) por los años gravables 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

1.3.2. Declarando que se reintegren los mayores valores pagados por REFICAR por concepto del mayor impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena por los predios con las referencias catastrales Nos. 01-10-0576-0114-000 y 01-10-0577-035-000, cuando se liquidó el impuesto con una tarifa superior; y,

1.3.3. Declarando que los valores a reintegrar se entreguen incluyendo el interés de ajuste correspondiente."

1.2 HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Se señalan en los hechos de la demanda que la REFINERÍA DE CARTAGENA (REFICAR), se constituyó mediante la Escritura Publica No. 3890 del 11 de octubre de 2006, otorgada por la Notaria 3º de Cartagena e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 12 de octubre de 2006 bajo el número 50.347 del libro IX del Registro Mercantil, siendo su objeto social principal la construcción y operación de la refinería de Cartagena.
- Que desde el año 2007 se inició el diseño de ingeniería del proyecto, las compras de maquinaria y equipo y los trabajos de construcción en los terrenos de REFICAR en Cartagena, ubicados en la zona industrial de Mamonal.
- Que el 22 de diciembre de 2011 REFICAR presentó al Distrito de Cartagena la solicitud para que la tarifa del impuesto predial sea reducida al 6 x 1000, en sus predios identificados con referencia catastrales Nos. 01-10-0576-0114-000 (Lote occidental) y 01-10-0577-035-000.





13-001-23-33-000-2013-00325-00

- El 14 de junio de 2012 REFICAR es notificada del Oficio AMC-OFI.0027173-2012 del Distrito de Cartagena, mediante la cual se negó la solicitud de reducción de la tarifa del impuesto predial.
- El 15 de agosto de 2012 REFICAR interpuso el recurso de reconsideración contra el oficio previamente indicado.
- El 21 de diciembre de 2012, el Distrito expide la Resolución No. AMC-RES-002233-2012, mediante la cual confirma su decisión de negar la petición de reducción de la tarifa del impuesto predial.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículo 683 del E.T., artículo 333 del Acuerdo 041 de 2005, Acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordantes.

Señala la sociedad demandante que el Acuerdo Municipal No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena contempla dos requisitos para reconocer la reducción en la tarifa del impuesto predial: i) Desarrollar proyectos de nuevas empresas y ii) que los predios estén destinados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial.

Aduce que el segundo requisito fue aceptado por el distrito, por lo que la discusión se centró en el primero, sobre el cual considera la administración distrital que no se cumplía porque para que exista una nueva empresa, debe haber una nueva actividad económica propia. No obstante afirma la parte demandante que la norma no se refiere a una nueva actividad, sino a una nueva empresa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de mayo de 2013 y en auto de fecha 18 de junio de 2013 (fs. 44-47), se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada presentó la contestación la demanda mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013 (Fl. 77-83).





13-001-23-33-000-2013-00325-00

El 31 de enero de 2014 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.151); la cual fue realizada el día 11 de febrero de 2014 (Fl. 165-171)

Posteriormente en auto de fecha 9 de mayo de 2014 de ordeno correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, DISTRITO DE CARTAGENA manifestó que el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo Distrital 041 del 2006 se refiere a que la excepción tributaria del impuesto predial se aplica a los predios donde se desarrollen proyectos de nuevas empresas, es decir, que se desarrolle un proyecto con la finalidad de iniciar una nueva empresa y que dicho predio este destinado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial, situación que no es aplicable a REFICAR por cuanto considera que la empresa demandante desarrolla la misma actividad que venía realizando ECOPETROL S.A., su único accionista, luego de comprar la participación que tenía la multinacional Suiza GLENCORE.

Precisa que sí se cumplen con los anteriores requisitos, la excepción será por cinco (05) años que van desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, no obstante a su juicio es improcedente la exoneración por cuanto manifiesta que la accionante es propietaria de los predios a partir del 19 de diciembre de 2007.

5. ALEGACIONES

5.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 511-526)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 506-508)

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO



13-001-23-33-000-2013-00325-00

El Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del presente asunto manifestando que se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes, de igual manera el Tribunal no observó vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el sub iudice, se concreta en:

i) Determinar ¿Si le asiste derecho a la sociedad demandante, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. a percibir el beneficio tributario contenido en el párrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo Distrital No. 041 del 21 de diciembre de 2006, consistente en el pago de una tarifa diferencial por concepto de impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, a partir del año 2012; y por tanto resultaran ilegales los actos administrativos enjuiciados?

3. TESIS





13-001-23-33-000-2013-00325-00

La Sala de Decisión declarará la nulidad de los actos acusados toda vez que se encuentra acreditado que la parte demandante REFICAR S.A. cumple con los dos requisitos establecidos por el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006 para la aplicación de la exención tributaria, por lo que es procedente aplicar la tarifa del impuesto predial unificado la cual será del 6 x1000 por cinco (05) años, sin embargo teniendo en cuenta que la sociedad demandante adquirió los predios en el año 2007, y la referida exención rige solo por cinco (05) años, la tarifa del impuesto predial será aplicada desde el año 2008 hasta el año 2012.

Por lo anterior, se ordenará al Distrito de Cartagena, reintegrar a la sociedad demandante las diferencias que resulten de aplicar la nueva tarifa.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 IMPUESTO PREDIAL

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas en el Distrito de Cartagena el cual podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, es decir, se genera por la existencia del predio¹. La base gravable del impuesto predial para cada año, es el valor que mediante auto avalúo establece el contribuyente, la cual debe corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

El hecho que grava este impuesto o el hecho imponible es el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre un bien raíz, a primero de enero de cada año, y se caracteriza por ser un gravamen real, motivo por el cual en caso de no pago del tributo, el predio responde directamente por la deuda, claro está, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda perseguir otros bienes del contribuyente.

¹ Entre otras, se pueden consultar las siguientes sentencias de esta Sección: sentencia del 29 de marzo de 2007, Radicación: 250002327000200101676 01(14738), C.P.: Ligia López Díaz; sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 250002327000200301655 02(16634).CP. (E): Martha Teresa Briceño de Valencia





13-001-23-33-000-2013-00325-00

Así las cosas, los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado son todos los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro de un determinado municipio, sin que interese la naturaleza del sujeto, es decir, sin importar que el propietario o poseedor sea una persona natural, o persona jurídica, no siendo relevante tampoco en éste último caso que se trate de una persona jurídica de derecho público o de derecho privado.

Ahora bien, el Acuerdo Distrital No. 041 del 21 de diciembre de 2006 regula el impuesto predial en el Distrito de Cartagena y establece la forma de liquidación del mismo así:

"ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Distrital o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente."

A su turno, el artículo 60 de la ley en cita establece que el Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Así mismo, el artículo 31 ejusdem establece que si bien todos los contribuyentes tienen la obligación tributaria de pagar el impuesto predial, el Distrito de Cartagena prevee ciertas situaciones en las que los contribuyentes están exentos de pagar el valor total o parcial del mismo. Al respecto el parágrafo 6 del artículo 68 señala:

"PARÁGRAFO 6: Para el caso de aquellos predios en donde se desarrollen **proyectos de nuevas empresas y que estén destinados dentro del plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial, establécese una tarifa diferencial del 6 x 1000 por el término de cinco (5) años.** El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado."



13-001-23-33-000-2013-00325-00

Por lo anterior, advierte la Sala que la citada exención tributaria aplica cuando se cumplan dos requisitos: i) Que se trate de predios donde se desarrollen proyectos de nuevas empresas, y ii) que dichos predios estén destinados en el Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1 Mediante Oficio No. AMC-OFI.0027173-2012 el Distrito de Cartagena respondió una solicitud realizada por la empresa REFICAR S.A. para que se fije en el 6/1000 las tarifas de impuesto predial unificado a los predios con referencias castrales Nos. 01-10-0576-0114-000 y 01-10-0577-035-000, no obstante dicha entidad manifestó que REFICAR no instauró una nueva presa en Cartagena diferente a la que ECOPELROL venía operando anteriormente y la ampliación proyectada por sí misma no cumple con el artículo 68 parágrafo 6 del Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006, razón por la cual no accedió a la solicitud de ordenar el cambio en la tarifa del impuesto predial. (Fl. 20-21)

5.1.2 Mediante Resolución No. AMC-RES-002233-2012 resolvió recurso de reconsideración y confirmó la decisión contenida en el Oficio No. AMC-OFI.0027173-2012 (Fl. 22-27)

5.1.3 Obra en el expediente certificación de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de los predios identificados con Matricula No. 060-223170 y 060-223173 (Fl.29-35)

5.1.4 Obra en el expediente facturas del Impuesto Predial pagadas por la REFINERÍA DE CARTAGENA (Fl. 36-41)

5.1.5. Obra en el expediente certificación proferida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el cual indica que los predios identificados con No. 011-005760114000 y 011005770035000 pertenecen a la empresa REFICAR S.A. (Fl. 115-116)





13-001-23-33-000-2013-00325-00

5.1.6. Obra en el expediente documento CONPES 3312- PROYECTO DEL PLAN MAESTRO DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA-PMD(FI. 155-164)

5.1.7. Obra en el expediente ESCRITURA PUBLICA No. 3890 de 2006 (FI. 194)

5.1.8 Obra en el expediente dictamen pericial realizado por el perito economista IVAN E. CARABALLO TORRES (FI. 290-336)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente asunto, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio MAC-OFI-0027173-2012 del 22 de mayo de 2012 proferido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mediante el cual no se accedió al cambio de la tarifa del impuesto predial de los predios con referencias catastrales Nos. 01-10-0576-0114-000 y 01-10-0577-035-000 pertenecientes a REFICAR y la Resolución No. AMC-RES-002233-2012 del 21 de diciembre de 2012 mediante el cual se confirmó oficio MAC-OFI-0027173-2012 del 22 de mayo de 2012 al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo 041 del 2006 para la aplicación de la tarifa diferencial del 6 x 1000 por el término de cinco (5) años.

Por su parte el Distrito de Cartagena en defensa de la legalidad de los actos enjuiciados, manifiesta que el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo Distrital 041 del 2006 se refiere a que la excepción tributaria del impuesto predial se aplica a los predios donde se desarrollen proyectos de nuevas empresas, es decir, que se desarrolle un proyecto con la finalidad de iniciar una nueva empresa y que dicho predio este destinado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial, situación que no es aplicable a REFICAR al considerar que la empresa demandante desarrolla la misma actividad que venía realizando ECOPEPETROL S.A., su único accionista, luego de comprar la participación que tenía la multinacional Suiza GLENCORE.

Aduce que sí se cumplen con los anteriores requisitos, la excepción será por cinco (05) años que van desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, no obstante a su juicio es improcedente la exoneración a la parte actora por ser la accionante propietaria de los predios solo a partir del 19 de diciembre de 2007.





13-001-23-33-000-2013-00325-00

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado y los hechos probados en el presente asunto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En primer lugar, es dable acotar que el Acuerdo Distrital No. 041 del 21 de diciembre de 2006 define el impuesto predial unificado como *"un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990..."*

Ahora bien, el Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital y dicho impuesto se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, igualmente el artículo 68 ejusden señala las tarifas del impuesto predial dependiendo del tipo de predio, al respecto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 68: TARIFAS.- En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena serán las siguientes:

Tarifas del impuesto.

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A Viviendas TARIFA

Residencial

Estrato 1 y 2 2.0 por mil

Estrato 3 4.5 por mil

Estrato 4 6.5 por mil

Estrato 5 6.5 por mil

Estrato 6 6.5 por mil

B.- Comerciales 9.5 por mil

C.- Industriales 10.5 por mil

D.- Hoteleros 5.5 por mil

E.- Que sean de propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad. 7.5 por mil

F. Que sean de propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad. 6.5 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

A Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados 25.5 por mil

B Predios urbanizados no edificados en Sectores con suspensión de la construcción. 10.5 por mil

3. PREDIOS URBANOS LOCALIZADOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL 4.0 por mil

(...)"



13-001-23-33-000-2013-00325-00

Por otro lado, es dable precisar que como se indicó en el marco normativo, el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo 041 del 2009, contentivo de la del estatuto tributario del Distrito de Cartagena consagra una exención, consistente en:

"PARÁGRAFO 6: Para el caso de aquellos predios en donde se desarrollen proyectos de nuevas empresas y que estén destinados dentro del plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial, establécese una tarifa diferencial del 6 x 1000 por el término de cinco (5) años. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado."

De la norma en cita, se concluye que la procedencia de la exención, está condicionada al cumplimiento de dos requisitos: 1. Predios en donde se desarrollen nuevas empresas y, 2. Que los predios estén destinados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial.

1. Predios en donde se desarrollen nuevas empresas

En relación al primer requisito, precisa la Sala que en el sub examine se encuentra acreditado a través certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (Fl. 97-104) que la empresa REFICAR S.A. es una sociedad anónima creada mediante Escritura Publica No. 3.890 del 11 de octubre de 2006 en la Notaria 3º de Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2006 bajo el numero 50.347 cuyo objeto social o principal es ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca y podrá desarrollar actividades de construcción y operación de refinerías, refinación de hidrocarburos, distribución y comercialización de dichos productos en Colombia y en el exterior , etc.

Igualmente se advierte en dicho certificado que el Grupo Empresarial Matriz Ecopetrol S.A. cuyo objeto social o principal es explorar, explotar, refinar, transportar, almacenar, distribuir y comercializar hidrocarburos, sus derivados y productos controla a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior es dable precisar que existen dos tipos de personas, las personas naturales y las personas jurídicas; las personas jurídicas son definidas por el artículo 633 del Código Civil como aquella "...persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente..." A su turno, existen dos clases de



13-001-23-33-000-2013-00325-00

personas jurídicas a saber: las personas de derecho público y de derecho privado, dependiendo si la creación haya emanado del Estado o por iniciativa privada y dentro de las personas jurídicas de derecho privado encontramos las sociedades comerciales.

Ahora bien, el artículo 98 del Código de Comercio establece que las sociedades se constituyen a través de un contrato en el que dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, igualmente el contrato de sociedad debe ser protocolizado a través de una escritura pública ante notario e inscrito en el Registro Público de Comercio o Cámara de Comercio para que dicha sociedad quiera su personería jurídica.

Por su parte, la personalidad jurídica de una sociedad mercantil está compuesta por el nombre, nacionalidad, domicilio, identificación, capacidad y patrimonio.

El nombre es la razón o denominación social, el domicilio es el lugar donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones que nacen del contrato de sociedad; la capacidad a su vez es la facultad que tienen las sociedades mercantiles de ser sujetos de derechos y obligaciones; y el patrimonio son los bienes y derechos que pertenecen a la sociedad.

En otra arista, precisa esta Corporación que el concepto de empresa ha sido definido por el Código de Comercio como *"toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio"*.

Asimismo, el artículo 194 del Código sustantivo del Trabajo establece que *"se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio..."*

En este orden, teniendo claro la definición de los anteriores conceptos, a juicio de esta Corporación no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada al manifestar que REFCAR S.A. no es una nueva empresa, pues al analizar la definición de empresa, concluye la Sala que el párrafo que



13-001-23-33-000-2013-00325-00

contiene la exención tributaria se refiere concretamente a una nueva empresa como unidad de explotación económica, es decir como una persona jurídica de carácter privado-comercial y no como una nueva actividad económica o un objeto social totalmente diferente a los desarrollados por otras sociedades.

En este orden, para la Sala REFCAR S.A. es una persona jurídica diferente a ECOPETROL S.A., independientemente de que esta entidad tenga aportes en el patrimonio de la sociedad demandada, lo cual se reitera, constituye una nueva empresa, para los efectos que exige la exención tributaria en estudio.

2. Que los predios estén destinados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial.

En cuanto al segundo requisito, advierte esta Magistratura que el Acuerdo Distrital No. 0977 del 2001 contempla el Plan de Ordenamiento Territorial en el cual se establece que la zona industrial de Mamonal está conformada por POLICARPA, ARROZ BARATO Y PUERTA DE HIERRO.

Por otro lado se encuentra acreditado mediante certificación proferida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que los predios identificados con No. 011-005760114000 y 011005770035000 que pertenecen a la empresa REFCAR S.A. se encuentran ubicados en la zona de Mamonal. (Fl. 115-116)

Ante lo anterior para la Sala se encuentra cumplido este requisito.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditado que la parte demandante REFCAR S.A. cumple con los dos requisitos establecidos por el parágrafo 6 del artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006 para la aplicación de la exención tributaria, es procedente aplicar la tarifa del impuesto predial unificado la cual será del 6 x1000 por cinco (05) años, sin embargo; teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo No. 041 del 2009) entro en vigencia el 1 de enero de 2007 y que la sociedad demandante fue creada el 11 de octubre de 2006 mediante Escritura Publica No. 3890 ante la Notaria 3º de Cartagena, e inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2006 y los predios fueron adquiridos mediante escritura pública No. 266 el 29 de marzo de 2007; los 5 años de exención deberán centralizarse a partir de la fecha de creación de la sociedad y de la adquisición de los predios en comento; por lo que comprenderán en el sub judice, las vigencias 2008-2012.



13-001-23-33-000-2013-00325-00

Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos enjuiciados, y a título de restablecimiento se ordenará al Distrito de Cartagena reintegrar a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado de impuesto predial unificado y el valor que correspondería aplicando la tarifa del 6x1000 para las vigencias 2008-2012.

Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adecuada, multiplicando por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) sobre el índice inicial vigente a la fecha de que debió efectuarse el pago de la obligación.

6. Condena en Costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido vencida la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del proceso, ii) la naturaleza del mismo y iii) la gestión de la parte demandante².

² Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



13-001-23-33-000-2013-00325-00

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio MAC-OFI-0027173-2012 del 22 de mayo de 2012 y de la Resolución No. AMC-RES-002233-2012 del 21 de diciembre de 2012 expedidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico del Distrito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA reintegrar a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado de impuesto predial unificado y el valor que correspondería aplicando la tarifa del 6x1000 para las vigencias 2008-2012, sumas que deberán estar debidamente indexadas.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada, liquídense por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____





13-001-23-33-000-2013-00325-00

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LIAL

